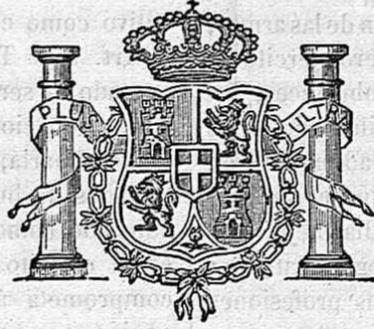


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 8 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre reemplazo del ejército.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Á LAS CORTES.

Al inaugurar las Cortes sus importantes tareas, el Gobierno tiene el honor de someter en primer lugar á su exámen el proyecto preparado para la abolicion de las quintas, cumpliendo así la mas solemne, la mas sagrada y la mas árdua tambien de cuantas obligaciones tiene voluntariamente contraídas á la faz de la Nacion.

Mientras la situacion de las grandes Potencias mantenga los ánimos en esta natural inquietud que hace de la paz armada el estado permanente de Europa, y mientras la impaciencia de los partidos políticos, no satisfecha con las amplias vias que nuestro Código fundamental abre y allana para la pacífica propaganda de todas las ideas, siga remitiendo al arbitrio de la fuerza el triunfo de toda doctrina y el logro de toda legítima ó ilegítima pretension, el sostenimiento de ejércitos permanentes será necesidad indispensable, no ménos para afianzar la independencia de la pátria que para asegurar el orden interior del Estado.

Pero la forma en que hasta hoy se ha cubierto entre nosotros semejante necesidad ofrece tan odiosos caracteres; pesa con tan enorme desigualdad

sobre las diferentes clases sociales; concede tan escandalosas ventajas á la riqueza; roba tantos brazos á la agricultura, á la industria, al comercio; cambia de tal manera la índole del hombre, haciéndole olvidar sus antiguos hábitos y perder sus anteriores aptitudes; le devuelve, en fin, al hogar de donde le arrancó, tan inhábil para el ejercicio de su profesion, y tan inútil para el sostenimiento de su familia, que ni es extraña la universal execracion lanzada contra el intolerable sistema de quintas, ni merecería perdon el Gobierno que blasonando de liberal mantuviese un instante mas ese cáncer, capáz de viciar nuestra sociedad y agotar nuestros mejores elementos de vida.

Necesario, es, pues, acometer su reforma, no con aquella larga preparacion que cambios tan radicales exigen, sino con la prontitud que demanda un mal inveterado y gravísimo, cuyo remedio no admite demora ni vacilacion. La obra, por lo mismo, no podrá ser tan perfecta como el Gobierno desearía; pero una vez sentados los principios en que se funda, el tiempo y la experiencia se encargarán de darle los complementos necesarios y el natural desarrollo hasta llegar á la completa trasformacion que el espíritu de nuestras democráticas instituciones reclama.

No menos dificultades ha ofrecido la solucion de este complicado problema en los pueblos mas adelantados de Europa, y el estudio de sus paulatinas mejoras es la luz que principalmente ha servido para acomodar los últimos progresos del arte militar á la naturaleza y circunstancias especiales de España.

Un principio fundamental (admitido ya en el tít. I de nuestra Constitucion) ha servido de base para toda variacion en el reemplazo del ejército á cuantas naciones han acometido en estos últimos tiempos tan difícil empresa; y ese mismo ha tomado el Gobierno por

fundamento de la nueva reforma. Partiendo de la obligacion comun á todos los ciudadanos de defender la pátria con las armas, y encerrando esta comun obligacion en los límites de determinadas edades, para evitar á la vez el sostenimiento de una fuerza excesiva tan costosa como innecesaria, y la paralización tan funesta como inevitable de los fecundos trabajos que sirven de fuente á la riqueza nacional, ha buscado en el orden mismo establecido por la naturaleza, no la imposicion ó la exencion del servicio militar (que es el defecto esencial de la quinta), sino un medio práctico de terminar la sucesiva responsabilidad de cada individuo para los llamamientos á las distintas situaciones que pueden corresponderle, bien en el ejército activo, bien en las diferentes reservas; de este modo excluida la redencion á metálico y la sustitucion de hombre por hombre, queda establecida en principio la igualdad absoluta del deber, y establecida queda de hecho la absoluta igualdad del gravámen.

Denunciado está por la esperiencia y condenado por la opinion el rescate á metálico, odioso para el pueblo por conceder tan injustificadas ventajas á la fortuna; funesto para el ejército por alejar de sus filas la parte mas ilustrada de la sociedad; opuesto, en fin, al espíritu de las instituciones vigentes por establecer un privilegio contrario á los principios de igualdad política que sirven de base á nuestra democrática Constitucion.

Denunciada y condenada está tambien la sustitucion de hombre por hombre. En aquellas aguerridas falanges con que el gran guerrero de nuestro siglo puso en servidumbre á Europa y en sobresalto al mundo eran mal acogidos y peor mirados los sustitutos; cuya clase, por extremo exigua en comparacion á la masa total del ejército entraba sin ambargo, por mas de la mitad en el contingente de las compañías disciplinadas.

Si tan graves razones de equidad y conveniencia no aconsejaran la supresion de estos privilegios, la reclamarían imperiosamente los eternos principios de la justicia y la índole peculiar de las obligaciones cívicas, personales por esencia y por naturaleza intrasmisible.

Tales son los cimientos en que el Gobierno ha fundado su obra, tomando como modelo pueblos elevados hoy á la cumbre de la fortuna por la gloria inmortal de las armas. Pero lejos de seguir ciegamente tan insigne ejemplo, ha procurado con prolijo esmero acomodar la reforma á la índole de nuestro pueblo, al estado de nuestras costumbres y á los peculiares antecedentes de nuestra historia.

Por dicha, semejantes circunstancias; lejos de amenguar la trascendencia de tan oportuna innovacion, proporcionan medios para realizarla con mayores ventajas. La feliz posicion de España, situada á un extremo del continente y alejada del teatro de las grandes luchas europeas, permite rebajar la cifra proporcional de su ejército, reduciéndolo al número estrictamente indispensable para asegurar la absoluta neutralidad que con tanta prudencia ha sabido guardar en los recientes trastornos del mundo.

Menor el sacrificio en cuanto al dispendio preciso para el sostenimiento de la fuerza armada, menor será tambien en cuanto á la distraccion de brazos necesarios para el acrecentamiento de la riqueza pública y para la prosperidad de las industrias nacionales. Ni los campos quedarán baldíos por falta de agricultores, ni desiertos los talleres por falta de operarios, ni paralizado el tráfico por falta de trajinantes.

Los mismos ciudadanos que en cumplimiento del comun deber dejan por breve tiempo sus hogares no perderán en el servicio militar los hábitos de trabajo adquiridos en la vida privada, ni olvidarán la profesion que, cumplido su compromiso, ha de dar fecundo empleo á sus fuerzas y seguro sostenimien-

to á sus familias. Oficios mecánicos, artes industriales, profesiones facultativas, todas las ocupaciones, en fin, de la actividad humana hallarán oportuna aplicación á las necesidades del servicio; y cada ciudadano, al ejercitar su especial aptitud en bien de la patria, ensanchará insensiblemente el círculo de sus conocimientos, y perfeccionará en la práctica el fruto de sus trabajos habituales.

Pero el propósito del Gobierno no se reduce á evitar el daño que del antiguo sistema recibían las profesiones más útiles al bienestar de los hombres. Al facilitar la terminación de toda carrera emprendida y de todo aprendizaje comenzado; al favorecer además con una disminución de ejercicios puramente militares á quien desde luego aporte los conocimientos de una Facultad, los procedimientos de un arte ó la práctica de un oficio, convida al estudio y provoca al trabajo, presentándolos como únicos caminos para alcanzar alguna mejora en la condición impuesta á todos por la ley, sin distinción de clase ni de fortuna.

Ni es este el único medio que utiliza para dar incremento á la general ilustración. Las ventajas que ofrece á cuantos poseen los indispensables rudimentos de la instrucción primaria; los medios que para adquirirlos facilita á cuantos de ellos carecen; los recargos que impone á cuantos por negligencia inutilizan la viva solicitud de la Administración, los medios que les proporciona despreciando y desaprovechando los beneficios con que les brinda, son otros tantos poderosos estímulos, cuyo empleo no puede menos de contribuir eficazmente á la ilustración y moralidad de las clases populares.

Si además se considera que de los siete años fijados como plazo total de las obligaciones, solo tres pertenecen al servicio activo; que los otros cuatro correspondientes á la reserva no constituyen propiamente gravámen alguno sino en caso de guerra; y que durante ese tiempo, restituido el hombre á la vida civil, puede ejercer libremente su profesión en provecho propio, subviniendo con ella al sostenimiento de su familia, se verá claramente que el nuevo plazo sometido al juicio de las Cortes es menos oneroso que cualquiera de los establecidos en Europa, y sin comparación más justo, más conveniente y más digno que el pernicioso sistema de quintas hasta hoy vigente en España.

Pero ni aun en consideración á tales ventajas se trata de imponer este método como único y exclusivo para el reemplazo. Lejos de eso, deseoso de dar cumplida satisfacción á los deseos menos moderados, y aun á las más aventuradas opiniones, el Gobierno abre ancho campo á los enganches retribuidos; medio sencillo de ensayar sin riesgo si es posible, como algunos suponen, formar con voluntarios la totalidad del ejército; medio seguro también de facilitar á lo menos la conservación de cuadros veteranos por las ventajas que con él se ofrecen á las clases de tropa para su permanencia y adelanto en el servicio.

Así pues, distribuir imparcial y equitativamente la carga del servicio militar entre todas las clases sociales; abolir la redención á metálico; prohibir la sustitución de hombre por hombre; ennoblecer así la profesión de las armas, constituyendo un verdadero ejército de ciudadanos; conservar, robustecer, desarrollar en todos sus individuos los santos hábitos de trabajo adquiridos en la edad primera para que el soldado torne al seno de su familia mejor que cuando abandonó el hogar paterno; promover la afición á las profesiones útiles y á los estudios científicos, presentándolos como únicos medios de obtener exoneración de trabajo y de tiempo en el servicio; difundir, en fin, la ilustración entre los últimos elementos de la sociedad, ya facilitando la enseñanza, ya premiando la aplicación, ya corrigiendo la pereza, la incuria y la desidia: tales son los fundamentos de la reforma; tales los fines de la ley; tales las elevadas miras y los patrióticos propósitos del Gobierno el cual no presenta semejante trabajo en la confianza de que el acierto haya coronado su buen deseo, pero sí en la firme seguridad de que la alta ilustración de ambos Cuerpos Colegisladores, al mejorar la obra, no podrá menos de hacer justicia á su espíritu profundamente liberal, comprendiendo que, dada la imprescindible necesidad de mantener una fuerza permanente para defensa de la patria y para seguridad del Estado; no cabría llenarla más en consonancia con los principios de la justicia, con los intereses de la Nación y con los terminantes preceptos del Código fundamental.

Proyecto de ley para el reemplazo del ejército.

Artículo 1.º Queda abolido el sistema de quintas para el reemplazo del ejército.

Art. 2.º El servicio militar es personalmente obligatorio para todo español desde la edad de 20 á 27 años cumplidos.

Ningun extranjero podrá ingresar en el ejército.

Art. 3.º Ningun empleo del Estado, cargo público ni posición social eximen de la obligación del servicio militar impuesta por la ley á todos los españoles.

Art. 4.º Queda abolida la redención á metálico, así como la sustitución en el servicio.

Art. 5.º En virtud del principio establecido en el art. 1.º, se formará el ejército por medio de alistamiento, ya voluntario, ya obligatorio, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 6.º El servicio militar obligatorio para todos los españoles será de siete años, á contar desde el día 1.º de Enero del año siguiente al en que hayan cumplido los 20 de edad.

Art. 7.º Durante los tres primeros años de los siete á que se refiere el artículo anterior se prestará el servicio en el ejército activo; el cuarto y quin-

to en la primera reserva, y los dos últimos en la segunda.

Art. 8.º La duración del servicio empezará á contarse desde el día primero de cada año, así en el ejército activo como en las reservas.

Art. 9.º Todo español que al ser llamado al servicio activo pueda sufrir con aprobación el examen de instrucción primaria, y presente además certificados de buena conducta, podrá ser admitido como voluntario por un año en el ejército activo, siempre que se comprometa á costear su vestuario, equipo, armamento, manutención y el coste de remonta y montura si hubiera de servir en instituto montado.

Estos voluntarios prestarán precisamente el servicio de filas en los cuerpos en que ingresen; pasarán á la primera reserva tan luego como cumpla su año de servicio en activo, permaneciendo en ella tres años y los tres últimos en la segunda reserva.

Art. 10. Se admitirán voluntarios en el ejército activo por término de dos á seis, con la gratificación de 50 céntimos de peseta diarios sobre su haber, siempre que reúnan las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes, y se encuentren libres de servir los tres años prevenidos por la ley.

A este servicio voluntario se les podrá admitir aunque pertenezcan todavía á la primera y segunda reserva.

Art. 11. Serán admitidos también como voluntarios, con opción á los beneficios expresados en el artículo anterior, las clases de sargentos y cabos que deseen continuar el servicio.

Art. 12. El contingente de hombres que necesite el ejército permanente para mantenerse con la fuerza señalada en los presupuestos se determinará cada año por medio de una ley, á propuesta del Gobierno.

Art. 13. Para cubrir el contingente que cada año haya de señalar la ley votada por las Cortes, se llamará á los mozos á quienes por orden numérico correlativo corresponda; esto se fijará en vista de la edad de cada uno, y procediendo de menor á mayor.

Trascurridos que sean tres años de estar en vigor la presente ley el orden numérico correlativo, se fijará en la forma siguiente:

1.º Los que no sepan leer ni escribir.

2.º Los que solo sepan leer.

Y 3.º Los que reúnan ambas circunstancias: entendiéndose que á cada grupo de los tres enumerados se ha de aplicar lo prevenido respecto á la edad.

Art. 14. La fuerza votada por las Cortes se distribuirá entre las diferentes provincias de la Monarquía y entre los diferentes pueblos de cada provincia, con sujeción á las disposiciones vigentes hasta que el Gobierno presente el oportuno proyecto de ley.

Art. 15. Del contingente de hombres que cada año cumplan los 20 de edad ingresarán en el ejército activo la parte que corresponda para completar la fuerza total votada por las Cortes, conforme á los artículos 12 á 13.

Art. 16. Los individuos de cada contingente anual que por exceder del número necesario para el reemplazo del ejército activo no pudieran tener ingreso en él, permanecerán un año en la primera reserva, con obligación de cubrir las bajas que ocurriesen en dicho ejército durante aquel período, transcurrido el cual pasarán á la segunda reserva para extinguir los seis años que les restan de servicio.

Art. 17. El ejército activo se compondrá de los hombres que se hallen en los tres primeros años del servicio obligatorio y de los voluntarios á que se refieren los artículos 9.º, 10 y 11.

Art. 18. La primera reserva se compondrá de los soldados que habiendo cumplido tres años en el ejército activo, estén en el cuarto y quinto años de servicio, y de la parte del contingente anual que no hubiese tenido entrada en el ejército activo; según se expresa en el art. 16.

Art. 19. La segunda reserva se formará con los soldados procedentes de la primera que hayan de extinguir su sexto ó séptimo año de servicio; con las partes de los contingentes anuales que hubieren cumplido el año de la primera reserva de que habla el art. 16, y con los voluntarios de un año que hubiesen cumplido su tiempo en el ejército activo.

Art. 20. Podrán concederse aplazamientos para la presentación del servicio en tiempo de paz á los jóvenes que habiéndola solicitado dentro de los seis últimos meses anteriores á la época del alistamiento justifiquen estar dedicados á los estudios de una carrera científica ó literaria, ó al aprendizaje de un arte ú oficio, cuya interrupción pudiera serles perjudicial por estar próximos á terminarlo.

Estos aplazamientos no suponen exclusión ni dispensa del servicio, y se conceden solo por el término de un año, si bien pueden prorogarse por otro más.

Los interesados conservarán siempre el lugar que les correspondió en la numeración correlativa del alistamiento, y á la terminación del plazo que se les conceda tienen que satisfacer por completo la obligación que la ley les impone.

Art. 21. Los aplazamientos que establece el artículo anterior se concederán por las Diputaciones provinciales, oyendo á los Municipios respectivos.

Art. 22. Los jóvenes que disfruten la ventaja del aplazamiento ingresarán desde luego en la segunda reserva, y al terminar el plazo concedido, tendrán que cumplir la obligación completa que la ley les impone respecto del servicio activo y de la primera reserva, descontándoseles del tiempo correspondiente á la segunda reserva el que hubiesen servido en ella al empezar su compromiso.

Art. 23. Todo el que haya terminado alguna de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria podrán, solicitándolo oportunamente, no prestar otro servicio en el ejército activo que el de su profesión.

Estos voluntarios serán destinados á los cuerpos, compañías sanitarias, ambulancias y hospitales como auxiliares del cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que debian extinguir en el servicio activo, podrán optar, mediante oposicion, á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar, eximiéndoles de la obligacion de pasar en las reservas los cuatro años que les restan.

Art. 24. Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros en artes u oficios que puedan tener aplicacion á los diversos servicios del ejército, así como al de los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado, cuidando el Gobierno de su distribucion en las armas é institutos especiales de la manera mas conveniente para utilizar sus servicios.

Art. 25. El Gobierno establecerá en los cuerpos del ejército las Escuelas y Academias necesarias para difundir la instruccion en la clase de tropa; siendo condicion precisa que al terminar su tiempo de servicio activo, siempre que la mitad de él lo presten en tiempo de paz, todos los soldados sepan leer y escribir correctamente, sin cuyo requisito se les retendrá seis meses en el ejército activo antes de pasar á las reservas, publicándose su nombre en el Boletín oficial de su provincia.

Art. 26. Desde el momento que el soldado pasa á la primera reserva puede contraer libremente matrimonio; pero sin que esto le dispense de las obligaciones militares que la ley le impone.

Tambien podrá trasladar libremente su residencia al punto que le convenga, con la obligacion precisa de dar conocimiento al Jefe de la reserva de quien dependa.

Art. 27. La fuerza de la primera y segunda reserva tendrá entrada en cuadros especiales y localizados que el Gobierno organizará convenientemente, dando cuenta á las Cortes.

Art. 28. El Gobierno fijará la época y la forma en que la parte de la segunda reserva que carezca de instruccion militar deba recibir la mas precisa para el conveniente servicio en caso de ser llamada á las armas; pero no podrá disponer la reunion de esta reserva por mas de 20 dias cada año, sin que en ningun caso aparte á sus individuos de la circunscripcion del término judicial á que pertenezca el pueblo de su residencia.

Art. 29. El Gobierno podrá llamar á las armas, siempre que lo considere conveniente, al todo ó parte de la primera reserva, por años, armas, cuerpos ó distritos militares, bien para aumentar el pié de paz, bien el de guerra del ejército permanente; pero no podrá disponer de la segunda reserva sino en caso de guerra y en virtud de una ley votada por las Cortes.

En tiempo de guerra se suspende todo pase de activo á reservas; pero terminados los siete años de servicios, obtendrán los cumplidos la licencia definitiva, á no ser que una ley espe-

cial decrete su continuacion en el ejército por exigirlo así la defensa del país ó la integridad del territorio.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones que rigen en la actualidad acerca de exenciones del servicio, así como las relativas al alistamiento, llamamiento, declaracion de ingreso en las filas, disposiciones contra prófugos, reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones y demás procedimientos en cuanto no se opongan á los efectos de esta ley, é ínterin el Gobierno presenta á las Cortes en esta ó la próxima legislatura la correspondiente ley orgánica.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.— El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3106.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

La Diputacion de esta provincia ha acordado celebrar doce sesiones en el actual período semestral, cinco consecutivas á contar desde ayer, y siete en el mes de Febrero próximo principiando el primer dia útil, sin perjuicio de pedir próroga en caso necesario.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 6 de Noviembre de 1872.—El Jefe de la Secretaría, Tomás Larráz.

Núm. 3107.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Santa Oliva.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir las obligaciones del presupuesto municipal y contingente provincial, correspondiente al presente año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á donde podrán concurrir los contribuyentes á enterarse del mismo y producir las reclamaciones que les convinieren en uso de su derecho; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Bellvéy, Gornals, Arbós, Bañeras, Llorens, Albiñana y Vendrell lo hagan público en sus respectivas localidades.

Santa Oliva 31 de Octubre de 1872. El Alcalde, Juan Navarro.

Núm. 3108.

Don Pascual Navarro Font, Alcalde popular de la ciudad de Gandesa, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que terminado el reparto general vecinal de esta pueblo para cubrir las obligaciones del presupuesto municipal y contingente provin-

cial del corriente año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se podrá examinar y presentar los reparos que se crean justos, y pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego por tanto á los Sres. Alcaldes de Batéa, Corbera, Pinell y Villalba, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta ciudad.

Gandesa 31 de Octubre de 1872.— Pascual Navarro.

Núm. 3109.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Albiol.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 500 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro el término de treinta dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Albiol 31 de Octubre de 1872.—El Alcalde, José Farré.

Núm. 3111.

AYUNTAMIENTO DE RÉUS.

Año 1872-73.

ESTADO de los gastos é ingresos ocurridos en este Municipio durante el primer trimestre del actual año económico.

INGRESOS.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include: De impuestos establecidos (16.976'62), De Beneficencia (11.621'49), De arbitrios municipales (899'31), De resultas de años anteriores (49.135'44), Eventuales (325'00), TOTAL CARGO (48.957'86).

GASTOS.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include: De Ayuntamiento (3.981'37), De policia de seguridad (1.037'25), De idem urbana (4.536'21), De instruccion pública (3.981'20), De Beneficencia (5.172'73), De obras públicas (2.193'00), De correccion pública (1.832'30), De cargas (24.933'42), Imprevistos (124'75), TOTAL DATA (47.792'23).

RESÚMEN.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include: Importa el CARGO (48.957'86), Idem la DATA (47.792'23), Existencia (1.165'63).

Réus 1.º de Octubre de 1872.—El Contador é Interventor, Juan Pellisér.— Conforme.—El Depositario.—Por el Banco de Réus.—El Administrador, Cristóbal Montagut.—Aprobado por el Ayuntamiento en sesion del dia 30 de Octubre del corriente año.—El Secretario, José Güell Mercader.—V.º B.º—El Alcalde, Felipe Font.

Núm. 3110.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Llorach.

Junta de asociados al Ayuntamiento de este pueblo en el año económico de 1872 á 1873.

Seccion 1.ª

- D. José Marti y Solat. » Isidro Mulet y Carol. » José Fabregat y Guix. » José Rosell y Ambrós. » Ramon Martorell y Farré. » Jaime Aimerich y Marsal.

Seccion 2.ª

- D. Domingo Aimerich y Brufau. » José Berenguer y Domingo. » Ramon Groells y Llobet. » Antonio Mulet y Prat. » José Caraltó y Panadés. » Francisco Mas y Piñol.

Seccion 3.ª

- D. Magin Balcells y Bartran. » José Parelló y Tarrats. » Jaime Santacana y Salat. » Ramon Santacana y Sotat. » Ramon Roset y Carol. » Miguel Santacana y Corbella.

Llorach 29 de Octubre de 1872.— P. O.—Pablo Bertrolí, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3112.

Don Melchor Esteban Cabezon, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Mazini y Teix (a) Franceset, soltero, de edad veinte y siete años, vecino que fué de esta ciudad, de cuyas cárceles se fugó el dia veinte y uno de Julio último y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente de rejas á dentro en dichas cárceles nacionales á fin de serle notificada la sentencia recaída en la causa criminal seguida contra el mismo por falsificacion de cédulas de vecindad; bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Melchor Esteban Cabezon.—Por mandado de S. S., L. José Antonio Sanchez, Secretario.

Núm. 3113.

Don Francisco Parramon y Sostres, letrado, Juez municipal de esta ciudad, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Bartolomé Canals y Antonio Choy y Casé, solteros, vecinos el primero de Saulet y el segundo del de Casovall, pertenecientes al Distrito de Pallerols, para que dentro el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles la correspondiente declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que se les sigue sobre lesiones causadas á Agustin Nadal, vecino del referido pueblo de Saulet; apercibiéndoles que si no comparecen seguirá la causa su curso, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Parramon.—Por mandado de S. S., Tomás Durán, Escribano.

Núm. 3114.

Don Francisco Parramon y Sostres, Juez municipal, Letrado y Regente el Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente único pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Magin, Ignacio y Antonio Ribo, hermanos, llamados los Faus, naturales de Arabell, Francisco Pont y Martí, natural y vecino de Guils, y Antonio Moliné (a) Esparbé, natu-

ral y vecino de Anserall, para que dentro el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles la sentencia firme que ha recaído en méritos de la causa criminal formada contra los mismos sobre robos y coacciones; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro dicho término, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Parramon.—Por su mandado, Esteban Batlle, Escribano.

Núm. 3115.

Dr. Don Luis de Miguel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos del expediente sobre cumplimiento de fallo contra Agustin Vidal, en causa sobre celebracion de matrimonio ilegal, y para pago de las responsabilidades pecuniarias de aquél, he dispuesto sacar á pública subasta:

Una casa que posee dicho Agustin Vidal y Cabré en la villa de Vilaseca, sita en la calle del Mar, número noventa y nueve, lindante por la derecha con Juan Solanas, por la izquierda con Salvador Guardiola y por detrás con el corredor y viña de N. Félix, compuesta de planta baja con un corral y una higuera en la parte posterior y un piso, su extension superficial es de ochenta y seis metros setenta centímetros cuadrados, á saber, cuarenta y cuatro metros ochenta y cinco centímetros cuadrados el corral y cuarenta y un metros ochenta y cinco centímetros cuadrados la casa propiamente dicha; valorada en mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia treinta de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana, rematándose á favor del mas beneficioso postor.

Dado en Tarragona á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Luis de Miguel.—Por disposicion de S. S., José Folch.

Núm. 3116.

Don Melchor Esteban Cabezon, Juez de primera instancia de San Beltran.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Jaime Mestres, licenciado del cuerpo de Administracion militar, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente en el *Boletín*, se presente en las cárceles nacionales de esta ciudad de rejas á dentro á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo sobre asesinato de Pedro Batllósé; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Melchor Esteban Cabezon.—Por disposicion de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

Núm. 3317.

Don Antonio Subirana Ferrán, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Pigrau para que dentro el término de nueve dias comparezca á este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de recibirle una declaracion; y se le previene en otro caso que se acordará lo que hubiese lugar.

Dado en Vich á dos de Noviem-

bre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Antonio Valls.

Núm. 3118.

Don Antonio Subirana Ferrán, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Vila, para que dentro el término de nueve dias comparezca á este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de hacerle una citacion y emplazamiento; y se le previene en otro caso que se acordará lo que hubiese lugar.

Dado en Vich á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Antonio Valls.

CUADROS GRÁFICOS

DE LA CORRESPONDENCIA RECÍPROCA ENTRE LAS PESAS Y MEDIDAS ANTIGUAS

USADOS EN LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Y LAS DEL

SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

Premiados en la Exposicion Aragonesa de 1868.

CALCULADOS POR EL INGENIERO ALMOTACEN DE ESTA PROVINCIA.

Estos cuadros, indispensables á los Ayuntamientos, Oficinas públicas, Escuelas de Instruccion primaria, Establecimientos comerciales y al público en general, ofrecen la ventaja de poner de manifiesto en el menor espacio y con la mayor claridad y sencillez, cuantos datos puedan apetecerse para adquirir con facilidad y sin estudios engorrosos, el conocimiento de las nuevas pesas y medidas, cuyo uso hace definitivamente obligatorio el Real decreto de 24 de Marzo de 1871.

Inútil se hace por lo tanto encarecer la oportunidad de la publicacion que tenemos el gusto de anunciar, y en cuanto á su utilidad y exactitud sobre estar garantizadas por el honorífico concepto merecido al Jurado de la Exposicion aragonesa y la índole del cargo que su autor desempeña en esta provincia, el público podrá apreciarla por si mismo al consultar las dudas que pueda ofrecerle la práctica del mencionado sistema.

En la imprenta de D. JOSÉ ANTONIO NEL-LO se hallan de venta dichos cuadros, que en número de cinco forman coleccion, compaginados de modo que puedan pegarse en carton ó tabla á fin de ser consultados con facilidad.

El Cuadro núm. 1 corresponde á las medidas lineales, itinerarias, superficiales y cúbicas.

El núm. 2, á las medidas para granos, legumbres, frutas y demás cosas secas y á las medidas para aceite.

El núm. 3, á las medidas para vino-aguardiente, licores y leche.

El núm. 4, á las pesas ó medidas ponderales usadas en los comercios, farmacias y joyerías, é incluye el nuevo sistema monetario y sus equivalencias segun la ley de 19 de Octubre de 1868.

El núm. 5, establece los precios calculados á que recíprocamente resultan las mercancías vendidas en peso ó medida métrica en relacion con los precios á que se vendian en peso ó medida antigua.

Las colecciones se expenden en esta imprenta á los precios abajo continuados, sirviéndose inmediatamente por correo los pedidos que se sirvan dirigirse de colecciones sin encartonar por ser de esta manera mas fácil la remision.

Al hacer el pedido se incluirá su valor en sellos de franqueo. Todo pedido mayor de cinco colecciones obtendrá la rebaja de un diez por ciento.

PRECIOS.

La coleccion completa.	Encartonada. . .	3.75 pesetas (15 rs.)
	Sin encartonar..	2.50 id. (10 id.)
Cuadros sueltos.	Encartonados . .	1.00 id. (4 id.)
	Sin encartonar.	0.75 id. (3 id.)

A los Ayuntamientos y demás corporaciones que tienen cuenta corriente con este establecimiento, se les remitirán, sin aumento de precio, las colecciones que reclamen con pedido autorizado.